



EXPEDIENTE N° : 097-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI mediante la cual se le sancionó con una multa de 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) debido a que no realizó programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos y no efectuó actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010. Ello, toda vez que la nueva prueba aportada por el administrado no desvirtuó la comisión de las referidas infracciones.*

Asimismo, se reduce el monto de la multa impuesta a Grifo San Ignacio S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI de 14,72 (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 7,36 UIT (Siete con 36/100 Unidades Impositivas Tributarias), en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las "Normas Reglamentarias que Facilitan la Aplicación de lo Establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230 – Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País", aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI¹ del 30 de abril del 2014², esta Dirección resolvió sancionar a Grifo San Ignacio con una multa ascendente a 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) aplicando la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD (en adelante, la Metodología para el cálculo de la multa), toda vez que se acreditó la comisión de los incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan en el siguiente cuadro:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
1	Grifo San Ignacio no realizó programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el	Literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala	0,43 UIT

¹ Folios del 193 al 205 del Expediente.

² Notificada el 7 de mayo de 2014. Folio 206 del Expediente.



	tanque de gasolina de 90 octanos.	Supremo N° 015-2006-EM.	de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Grifo San Ignacio no realizó las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	14,29 UIT
TOTAL				14,72 UIT

2. El 27 de mayo de 2014, Grifo San Ignacio interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente³:

Respecto a la sanción impuesta por no haber realizado programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos

- (i) Las actividades de mantenimiento de los tanques de almacenamiento se programan en caso se reporten mermas luego de efectuar el balance de inventarios, recepción y ventas registradas en el libro diario del tanque. En el presente caso, la fuga de combustible fue detectada luego de una limpieza del tanque previa a la recepción del nuevo producto Gasohol.
- (ii) En junio del 2013 se realizaron pruebas de hermeticidad de líneas y tanques. Asimismo, en el mes de diciembre de 2013 se elaboró el Informe de Índice de Riesgos de la estación de servicios, el cual establece la periodicidad para realizar la prueba de hermeticidad.
- (iii) En mayo de 2014 se instalaron de nuevos tanques de fibra de vidrio y tuberías flexibles, lo que asegura una mayor confiabilidad ambiental.

Respecto a la sanción impuesta por no haber realizado actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame en el tanque de gasolina de 90 octanos

- (iv) El suelo del área de influencia del tanque de 90 octanos no estaba contaminado, por lo cual no cabía realizar ninguna actividad de remediación. Ello se sustenta con la prueba realizada por SGS del Perú S.A.C. el 4 de enero de 2013 a distintas muestras del suelo de la estación de servicios.



³ Folios del 217 al 263 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio contra la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio.

III CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones⁴:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe señalar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias establece que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de la multa o norma que la sustituya.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁵, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁶, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



10. Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷ de conformidad con el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁸.
11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁹.
12. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.
14. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Grifo San Ignacio por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 7 de mayo del 2014, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 28 de mayo del 2014 para impugnar la mencionada resolución.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

¹⁰ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**¹⁰.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).



15. Grifo San Ignacio presentó su recurso de reconsideración el 28 de mayo del 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando el Informe de Índice de Riesgos de la estación de servicios y la copia del reporte de la muestra del suelo de la estación de servicios realizada por SGS del Perú S.A.C. el 4 de enero de 2013 en calidad de nueva prueba.
16. Cabe indicar que dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/CD y, por lo tanto, no fueron valorados por la autoridad administrativa. En consecuencia, el Informe de Índice de Riesgos de la estación de servicios y la copia del reporte de la muestra del suelo de la estación de servicios realizada por SGS del Perú S.A.C. el 4 de enero de 2013 califican como nueva prueba, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

IV.2 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

17. Con fecha 30 de abril del 2014 esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Grifo San Ignacio con una multa de 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) Conducta Infractora N° 1: No haber realizado programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos, incumpliendo lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
 - (ii) Conducta Infractora N° 2: No haber efectuado actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH.
18. Dicho ello, corresponde analizar las nuevas pruebas presentadas y los argumentos presentados por Grifo San Ignacio en su recurso de reconsideración, con la finalidad de determinar si generan o no convicción que amerite variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2.1 Respecto de la Conducta Infractora N° 1

19. El Informe de Índice de Riesgos de la estación de servicios constituye la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración de Grifo San Ignacio en el presente extremo.
20. Al respecto, el numeral 3.14 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM que "Aprueba la norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos", modificado por el Decreto Supremo N° 024-2012-EM¹¹ define al Informe de Índice de Riesgo como el **documento que determina**

¹¹ Decreto Supremo N° 064-2009-EM, que aprueba la "Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tanques y Tuberías Enterrados que Almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, modificado por Decreto Supremo N° 024-2012-EM.
"Artículo 3.- Definiciones



la periodicidad de inspección de hermeticidad de los tanques que almacenan combustibles líquidos.

21. En tal sentido, dado que el Informe de Índice de Riesgos fue emitido en diciembre de 2013, tres (3) años después de producido el derrame de hidrocarburos en el tanque de gasolina de 90 octanos y que únicamente determina la periodicidad en que deberá realizarse la inspección de hermeticidad de los tanques que almacenan combustibles líquidos de dicha fecha en adelante, no evidencia que al 30 de marzo de 2010, momento en que se produjo el derrame de hidrocarburos en el tanque de 90 octanos, este haya sido objeto de programas regulares de mantenimiento que hayan permitido evitar o minimizar el riesgo de fuga o derrame de hidrocarburos, por lo que corresponde desestimar la nueva prueba presentada.
22. De otro lado, Grifo San Ignacio alegó en su recurso de reconsideración que las actividades de mantenimiento de los tanques de almacenamiento se programaban en caso se reporten mermas luego de efectuar el balance de inventarios, recepción y ventas registradas en el libro diario del tanque. En el presente caso, la fuga de combustible fue detectada luego de una limpieza del tanque previa a la recepción del nuevo producto Gasohol.
23. Al respecto, corresponde precisar que un programa de mantenimiento para tanques de combustibles líquidos tiene por objetivo establecer los lineamientos técnicos y de seguridad mínimos que deberán ser considerados en las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de combustibles. Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades. Dicho procedimiento deberá ser elaborado de acuerdo a las características de cada instalación, pudiendo tomar como referencia las normas y prácticas recomendadas por el Instituto Americano de Petróleo (API)¹².
24. En tal sentido, un programa de mantenimiento para tanques de combustibles está compuesto por un conjunto de actividades regulares que permiten evaluar la integridad de la infraestructura metálica de los tanques, con la finalidad de verificar su estado y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de fugas o derrames de hidrocarburos; ello, debido a que los referidos tanques están sujetos a condiciones desfavorables, tales como un ambiente corrosivo, esfuerzos debido a tensiones por el peso de combustible, entre otros, que podrían causar fisuras a las paredes de la estructura metálica.
25. Por tanto, programar las actividades de mantenimiento de tanques únicamente en caso se reporten mermas luego de efectuar el balance de inventarios, recepción y ventas registradas en el libro diario del tanque no cumplen con el objetivo de un programa de mantenimiento de tanques que consiste en establecer los lineamientos técnicos y de seguridad mínimos que deberán ser considerados en



(...)

3.14 Informe de Índice de Riesgos: Documento emitido por una persona natural o jurídica, inscrita en OSINERGMIN, que basado en un indicar obtenido a través de la evaluación de la matriz de riesgo contenido en el Anexo N° 1 de la presente norma, determina la periodicidad de inspección de hermeticidad de los STE.

(...)"

¹² Procedimiento para la Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustibles Líquidos, Biocombustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 063-2011-OS/CD.



las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de combustibles, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

26. Asimismo, el administrado señaló que en junio del 2013 se realizaron pruebas de hermeticidad de líneas y tanques y que en mayo de 2014 se instalaron nuevos tanques fibra de vidrio y tuberías flexibles.
27. Los argumentos señalados por el administrado acreditan acciones posteriores con la finalidad de evitar que la conducta infractora se repita, lo cual no exime de responsabilidad a Grifo San Ignacio respecto a la imputación materia de análisis.
28. De lo señalado en los considerandos precedentes se advierte que Grifo San Ignacio no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales se le sancionó a través de la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar infundado su recurso de reconsideración en el presente extremo.

IV.2.1 Respecto de la Conducta Infractora N° 2

29. El administrado refirió que el suelo del área de influencia del tanque de 90 octanos no estaba contaminado, por lo cual no cabía realizar ninguna actividad de remediación. Dicha afirmación se sustenta en la copia del reporte de la muestra del suelo de la estación de servicios realizada por SGS del Perú S.A.C. **el 4 de enero de 2013**, la cual constituye la nueva prueba que sustenta su recurso de reconsideración en el presente extremo.
30. Al respecto, Grifo San Ignacio informó a través del "Informe Preliminar de Siniestros" del derrame de 805 galones de combustible ocurrido en su estación de servicios el 30 de marzo de 2010, cuya área involucrada fue de 70 m², evidenciándose que existió afectación al suelo del área de influencia del tanque de 90 octanos¹³.
31. En tal sentido, carece de sustento lo afirmado por Grifo San Ignacio, en el sentido que el área de influencia del tanque de 90 octanos no estaba contaminada y no cabía realizar ninguna actividad de remediación, toda vez que el propio administrado mediante el referido "Informe Preliminar de Siniestros" puso en conocimiento de la Administración el derrame de hidrocarburos y la afectación que este produjo en un área aproximada de 70 m².
32. De otro lado, la prueba realizada por SGS del Perú S.A.C. el 4 de enero de 2013 a distintas muestras del suelo de la estación de servicios no aporta evidencias respecto a la rehabilitación del área afectada que debió efectuarse con motivo del derrame de hidrocarburos producido en marzo del año 2010, toda vez que la misma se realizó tres (3) años después de ocurrido el derrame, por tanto no resulta relevante para el caso materia de análisis.
33. En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio en el presente extremo.

¹³ Folio 94 del Expediente.



IV.3 Determinación de la sanción en aplicación de la Normas Reglamentarias establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

34. En el presente caso, ha quedado acreditado que Grifo San Ignacio:
- (i) No realizó programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos, infringiendo lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
 - (ii) No realizó las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90 octanos ocurrido el 30 de marzo de 2010, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH.
35. Mediante Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI se sancionó a Grifo San Ignacio con una multa ascendente a 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributaria), producto de la aplicación de la Metodología para el cálculo de la multa.
36. De conformidad con el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Grifo San Ignacio de 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 7,36 UIT (Siete con 36/100 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Ignacio S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 14,72 UIT (Catorce con 72/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 7,36 UIT (Siete con 36/100 Unidades Impositivas Tributarias), de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción	Sanción
1	Grifo San Ignacio no realizó programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar o evitar riesgos de fugas y derrames en el tanque de gasolina de 90 octanos.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,22 UIT
2	Grifo San Ignacio no realizó las actividades de rehabilitación de los suelos en el área afectada por el derrame del tanque de gasolina de 90	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por	7,14 UIT



octavos ocurrido el 30 de marzo de 2010.		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
TOTAL			7,36 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA